

San Carlos de Bariloche, 14 de enero de 2026.

**VISTO:** El expediente caratulado "*<.s.#.M.P. EN REP. DE B.S.D. C/ IPROSS S/ AMPARO*" Expte. Nro. BA-03319-F-2025, que se encuentra en condiciones de dictar sentencia, de los que,

**RESULTA:** Que en fecha 30/12/2025 la señora M.P.M. DNI 3. con el patrocinio letrado del doctor Santiago Salgado, y en representación de su hijo D.B.S. DNI 5. afiliado al IPROSS 0. promueve demanda de amparo contra el Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS) a fin de que le provea los siguientes insumos: Sensor de glucosa Guardian Sensor 4 MMp-7040 por 5 unidades (1 caja por mes, 3 cajas por trimestre); Set de infusión Quick Set MMT 399 (Cápsula 6 mm) por 10 unidades (1 caja por mes por mes, 3 cajas por trimestre); Reservorios MNMT 332 por 10 unidades (1 caja por mes, 3 cajas por trimestre).

Señala que su hijo padece diabetes Mellitus tipo 1 desde los 10 años de edad y en consecuencia ha desarrollado desde entonces complicaciones tales como pérdida de peso, vómitos aislados de varios días de evolución, decaimiento, poliuria, polidipsia, además de tener episodios recurrentes de hipo e hiperglucemia durante su tratamiento con el método de anterior control.

En fecha 17/07/2025 recibieron un infusor de insulina con sensor integrado. Cortar el tratamiento por falta de insumos puede llevar un grave riesgo a su salud, además de tener que volver, cada vez que se queda sin insumos, a iniciar la calibración, graduación de dosis y control de datos como si lo hiciese por primera vez.

Señala que la semana del 5 de octubre presentó la documentación correspondiente a fin de solicitar los insumos para tres meses (diciembre, enero y febrero), con antelación suficiente a efectos de no correr riesgo de que su hijo se quede sin insumos. Agrega que no ha tenido respuestas ni le han entregado los insumos y que ha formulado reiterados e insistentes reclamos ante el IPROSS.

Refiere que resulta urgente continuar con el tratamiento para evitar complicaciones agudas que ponen en riesgo su vida y su salud, además de menoscabar su estilo de vida y su bienestar.

Solicita como medida cautelar, se ordene de manera inmediata a la demandada cubrir con la cobertura integral requerida y la aplicación de astreintes en caso de negativa por parte de la accionada.

Plantea la inconstitucionalidad de la ley 16.986 en cuanto otorga el efecto suspensivo al recurso que allí se consagra contra las medidas dispuestas en el marco de esta acción,

peticionando en caso de concesión de la medida, si fuera recurrida, o en su caso la sentencia, el recurso sea concedido con efecto devolutivo.

Plantea la reserva del caso federal, conforme art. 14 de la Ley 48, para el caso que no se haga lugar a la acción o a la medida cautelar peticionada, en tanto un pronunciamiento de ese tenor resultaría violatorio de los arts. 1, 14, 14 bis, 17, 28, 31, 43, 75 inciso 22, entre otros, de la Constitución Nacional y tratados internacionales. Ofrece prueba (I0001).

En fecha 30/12/2025 se da curso al amparo y se solicita al demandado, informe a tenor del art. 43 de la Constitución Provincial (CP) y 14, s. s. y c. c. del Código Procesal Constitucional (CPC) (I0002).

Asimismo, conforme lo dispuesto en el art. 190 de la CP y 17 del CPC, se notifica a la Fiscalía de Estado (cédula 202503005951) y a la Gobernación de la Provincia de Río Negro (cédula 202503005950).

En adición, se le hace saber a la amparista que se aplica al presente el procedimiento previsto por el Código Procesal Constitucional de la provincia de Río Negro y se corre vista a la Defensoría de Menores e incapaces (I0002).

En fecha 2 de enero de 2026 (E0001) la amparista solicita habilitación de la feria judicial a fin de que se resuelva el amparo y medida cautelar peticionada.

En el movimiento E0002 se presenta el doctor Juan Garciarena, en carácter de apoderado de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro solicitando vinculación al proceso, en fecha 02/01/2026 se habilita la feria judicial y se vincula al letrado mencionado al sistema PUMA.

Obra contestación de la vista ordenada a la Defensoría de Menores e Incapaces, dictaminando las doctoras Dolores Mazzante y Victoria Allen, que la medida cautelar debe proceder de forma inmediata y sin dilaciones, dado que la interrupción o el inadecuado control del tratamiento de la diabetes Mellitus tipo 1 en un menor de edad implica un riesgo grave o inminente para su vida e integridad física y psicológica.

Prestan conformidad a la medida cautelar peticionada, solicitado se haga lugar a la petición conforme fuera efectuada (E0003).

Se recibe informe del IPROSS en fecha 05/01/2026 (E0004), por el cual el doctor Bruno Nicolás Ponce, Asesor letrado del Instituto, señala que se ha tramitado diligentemente la solicitud del afiliado a través del expediente administrativo Nro. 0.. Que asimismo y previo a la notificación de esta demanda, se emitió la orden de compra Nro. 1. para la adquisición del insumo requerido. Que entonces no ha habido negativa a la cobertura,

sino el cumplimiento de los pasos administrativos legalmente establecidos para la adquisición de prestaciones.

La emisión de la orden de compra materializa el otorgamiento de la cobertura, por lo que el objeto principal del presente amparo, ha tornado inoficioso un pronunciamiento judicial al respecto.

Asimismo, que la conducta del IPROSS no puede ser calificada como arbitraria o ilegal, puesto que la tramitación del expediente Nro. 0. y la posterior emisión de la orden de compra se ajustan al marco normativo que regula las contrataciones del Estado, principalmente la Ley H nro. 3186 de Administración Financiera y sus decretos reglamentarios.

Finalmente, si bien la orden de compra acredita la adquisición del insumo, la entrega efectiva del mismo se encuentra sujeta a los plazos y la logística del proveedor adjudicado. Refiere que dichos factores, son en gran medida, ajenos a la voluntad de su mandante. Solicita se declare la cuestión abstracta.

En fecha 05/01/2026 la titular del organismo se comunica con la empresa I.M.S., proveedora de los insumos a fin de solicitar precisiones sobre los tiempos de entrega, se le informa del sector Diabetes que los insumos arriban a la ciudad en el día de la fecha o a más tardar el día de mañana (I0006).

Se le hace saber a la Defensoría de Menores e Incapaces el informe presentado por el IPROSS y a la amparista lo señalado por la proveedora.

En fecha 09/01/2026 (E0005), la amparista informa que el día 06/01/2026 ha recibido los insumos para cubrir el tratamiento por tres meses. Asimismo, solicita se ordene a la demandada, que en lo sucesivo incluya la provisión de insumos por el término de seis meses.

Pasan los autos a dictar sentencia (I0007).

**ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:** Conforme surge entonces de las constancias agregadas al proceso, el Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS) acredito y adjunto en fecha 05/01/2026 (E0004) la orden de compra Nro. 1. de fecha 29/12/2025 por la que se provee lo requerido por la tratante de la amparista.

Asimismo, que en fecha 09/01/2026 la amparista informó al Tribunal mediante presentación E0005 que ya contaba con los insumos peticionados.

En consecuencia, considero cumplido el objeto de la presente acción de amparo y que él mismo ha devenido en abstracto.

Me expido en tal sentido siguiendo jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la

Nación que sostiene: *"Los jueces se hallan habilitados para examinar de oficio la subsistencia o la desaparición de la finalidad del litigio, pues ello constituye un requisito jurisdiccional"* (Fallos 262:226; 281:401, 293:518 entre otros).

También ha expresado que la desaparición de los requisitos jurisdiccionales que habilitan su actuación importa la de poder juzgar y que dicha circunstancia es comprobable aun de oficio (Fallos: 341:1356; 340:1433; 330:5064 y 3069; 329:5098).

En tal sentido, nuestro Superior Tribunal de Justicia (STJRN), ha señalado que: *"...El Alto Tribunal ha determinado que donde no hay discusión real entre el actor o el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos ocurridos han tornado imposible para la Corte acordar una reparación efectiva, la causa debe ser considerada abstracta (cf. Fallos: 193:524); y que los pronunciamientos de carácter abstracto están vedados a los tribunales de justicia (cf. Fallos: 262:367)..."*.

"A., X. B. C /I.PRO.S.S. S/ AMPARO" (e-s) Se. Nro. 17 del 12/02/2021.

Considero por todo ello, que me encuentro en condiciones de concluir el presente trámite, por el devenir abstracto de la petición original.

Respecto de las costas, las impongo por su orden. Ello, considerando que ha finalizado este proceso sin vencedores ni vencidos y que no se advierte arbitrariedad o ilegalidad manifiesta por parte del IPROSS.

Por los fundamentos expuestos, **RESUELVO:**

- 1)** Declarar abstracta la acción de amparo iniciada por <.s.#.P.M. en representación de su hijo D.B.S. contra el Instituto Provincial del Seguro de Salud, por los motivos expuestos en el análisis y solución del caso.
- 2)** Imponer las costas por su orden.
- 3)** Regular los honorarios del doctor Santiago Salgado, letrado patrocinante de la amparista por la extensión y eficacia de la labor desarrollada en el proceso, en el equivalente a 10 jus, conforme arts. 6 inciso d), 7 y 9 de la Ley Arancelaria.
- 4)** Se registra y protocoliza digitalmente.
- 5)** Notifíquese conforme art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial.

**Laura Clobaz**  
**Jueza en Feria Judicial**